Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000469-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00200-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**
Entidad : **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00200-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2024, interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**[1], contra la Carta N° 035-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, notificada por correo electrónico de fecha 5 de enero de 2024, que contiene el MEMORANDO N° 1015-2023-OP-HVLH/MINSA, mediante la cual el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERAIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA"* (sic)

Con la Carta N° 035-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, notificada con correo electrónico de fecha 5 de enero de 2024, la entidad comunicó al recurrente:

> *"(...)*
> *Mediante la presente es grato dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente, y a la vez, en atención al documento de la referencia a), comunicarle que esta ha sido atendida mediante el* ***MEMORANDO Nº 1015-2023-OP-HVLH/MINSA*** *como respuesta vuestra solicitud N° 23-000408 - Acceso a la Información Pública.*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Por lo que notificamos a su persona en atención a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias vigentes, que hemos concluido el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública en los plazos de ley." (subrayado y énfasis añadido)

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el MEMORANDO Nº 1015-2023-OP-HVLH/MINSA, del cual se desprende:

"(...)
Me es grato dirigirme a usted a fin de informar, en mérito a lo solicitado a través del derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado de forma extensiva en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En ese sentido, ***con relación al pedido realizado sobre copia de una resolución administrativa esta la tenemos en contenido digital para la cual se adjunta el link a fin de que el solicitante pueda descargarlo cabe resaltar que la información solicitada es pública****.*

https://www.gob.pe/institucion/hnlarcoherrera/colecciones/21168-resoluciones-adm-de-personal-hylh-2023." (subrayado y énfasis añadido)

El 15 de enero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

"(...)
PETITORIO
Interpongo recurso de apelación contra la Carta de la referencia, emitido por la Sra. Karina Eliana Chamoli Sulca, Responsable de Transparencia y acceso a la Información Pública del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante el cual se expresa que la solicitud de acceso a la información Pública Solicitud N° 23-000408 ha sido atendida mediante Memorando N° 1015-2023-OP-HVLH/MINSA, por cuanto contiene una denegatoria que no se ajusta a la normativa del T.U.O. de la Ley N° 27806 y su Reglamento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN
Al respecto, se debe señalar que se solicitó por acceso a la información pública "INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERAIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCION DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA", sin embargo la entidad no entrego toda la documentación solicitada como se aprecia de los documentos que se adjuntan al presente recurso de apelación, conforme al TUO de la Ley N° 27806 y su Reglamento. Por otra parte, se debe señalar que no se puede observar la solicitud bajo el argumento de que no contiene expresión concreta y precisa del pedido de información, según el literal d) del artículo 10 del Reglamento, norma que no establece que la información deba ser descrita de forma exacta sino con un nivel de precisión que permita su identificación. Asimismo, se debe acotar que los administrados no se encuentran en poder de conocer con exactitud la información que posee la administración pública sino que para ejercer su derecho al acceso a la información debe señalar las características de la información solicitada que permita la búsqueda e identificación a la administración pública por

cuanto si se solicita la información sin dar precisiones de la denominación, la fecha del documento o el nombre del funcionario o la oficina que posee la información es porque se desconoce con exactitud su detalle."

Mediante la Resolución N° 000245-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 15-2024-RATIP-HVLH/MINSA, presentado a esta instancia el 26 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(...)
A través del presente me dirijo a usted, para expresarle mi cordial saludo, y a la vez en atención al [Exp. 00195-2024-JUS/TTAIP], informarle que el Sr. JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA el día 18/12/2023 ingresó la solicitud N° 23-000408. Por consiguiente, el 19/12/2023 se remitió el requerimiento a la oficina poseedora de la información mediante el MEMORANDO N° 440-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, ***el cual fue respondido mediante MEMORANDO N° 1015-2023-OP-HVLH/MINSA con fecha 05/01/2024****.*

Finalmente, el 05/01/2024 se realizó la ***CARTA Nº 035-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, siendo enviada la información solicitada el 05/01/2024 al correo electrónico xxxxxxxx@gmail.com****.*

Por otro lado, el 25/01/2024 mediante el MEMORANDO N° 046-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, se remitió a la oficina poseedora de la información el recurso de apelación, cuya respuesta fue mediante el MEMORANDO N° 059-2024-OP-HVLH/MINSA" (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, cabe mencionar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el MEMORANDO N° 059-2024-OP-HVLH/MINSA, formulado por la Oficina de personal del cual se desprende:

"(...)
Por medio del presente me dirijo a Usted, para saludarla cordialmente y en atención a los documentos de las referencias, se devuelven los expedientes a fin de cumplir con lo solicitado en el artículo N° 2 de la Resolución N° 000055-2024-JUS-TTAIP, debido a que la información requerida obra en su poder."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[3] Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes@hvlh.gob.pe, el 23 de enero de 2024 a las 15:17 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERACIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA".*

Al respecto, la entidad con Carta N° 035-2024-RTAIP-HVLH/MINSA, la cual hace referencia al MEMORANDO Nº 1015-2023-OP-HVLH/MINSA, donde de este último señala que, en cuanto al requerimiento de copia de una resolución administrativa, precisó que se tiene en formato digital para lo cual se adjunta un enlace web con el objeto que el solicitante pueda descargarlo, agregando que la información solicitada es pública.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se le entregó toda la documentación solicitada.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 15-2024-RATIP-HVLH/MINSA, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no.* ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública*

*el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea** falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

*4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**"* (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en el MEMORANDO Nº 1015-2023-OP-HVLH/MINSA, se especifica que este atiende el requerimiento de copia de una resolución administrativa; además, precisó que la misma se tiene en formato digital adjuntando un enlace web para que el solicitante pueda descargarlo, agregando que la información solicitada es pública.

Siendo esto así, este colegiado tuvo acceso al enlace web[5], proporcionado por la entidad, advirtiéndose que el mismo redirecciona al compendio de Resoluciones Administrativas de Personal del Hospital Víctor Larco Herrara, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

[5] https://www.gob.pe/institucion/hnlarcoherrera/colecciones/21168-resoluciones-adm-de-personal-hylh-2023.

En relación con lo expuesto, es necesario destacar que, a través de su solicitud, el recurrente solicitó que se le proporcione el *"(...) INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERACIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA*", más no, requirió la entrega de algún tipo de resolución administrativa, tal como se desprende del contenido del MEMORANDO Nº 1015-2023-OP-HVLH/MINSA.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con bridar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de lo requerido; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, esto es, el *"(...) INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERACIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA*", ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En este contexto, es necesario señalar que en cuanto a la información solicitada, esto es, el *"(...) INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERACIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA*", la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que

justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en este caso, no se ha desvirtuado la presunción, dejando pendiente una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de la información requerida.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle*

el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada[7], esto es, el "(...) *INFORME 027-2023 EMITIDO POR LA JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE REMUNERACIONES Y PENSIONES DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS O RELACIONADOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2023-DG-HVLH/MINSA"*; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA;** en consecuencia**, ORDENAR** al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que entregue al recurrente la información pública solicitada; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y

---

6 *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

7 Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** y al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb